



## ***Poder Judicial de la Nación***

Causa N° 35.579 “José Alberto Salvatierra s/ sobreseimiento”  
Interlocutoria Sala VI (NS)  
Juzgado de Instrucción n° 7.-

////////nos Aires, 10 de septiembre de 2008.-

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de grado (ver fs. 143/144 vta.) contra el auto de fs. 140/141 vta., que dispuso el sobreseimiento de José Alberto Salvatierra haciendo expresa mención que la iniciación del sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**II.-** El recurso se mantuvo en esta instancia en legal tiempo y forma por el Sr. Fiscal general quien expresó agravios mediante el memorial de fs. 151.-

### **III.- Del hecho.-**

Se imputa a José Alberto Salvatierra haber agredido físicamente en su calidad de ayudante de 4ta. de la División de Seguridad y Traslado del Servicio Penitenciario Federal al interno Javier Blanco Núñez. En concreto, le propinó un golpe de puño en el rostro y posteriormente, mientras éste ascendía al camión lo volvió a golpear dos veces más en la espalda, produciéndole lesiones de carácter leve.-

El hecho habría ocurrido el día 29 de agosto de 2007, en circunstancias en que el interno era trasladado de la Unidad 20 a la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.-

### **IV.- De la situación procesal de José Alberto Salvatierra.-**

Los elementos probatorios incorporados al legajo con posterioridad a la falta de mérito dictada por esta Sala a fs. 123/vta. permiten agravar la situación procesal del imputado en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Conforme se desprende de la declaración de *Javier Blaco Núñez* (ver fs. 1 y 39) el nombrado fue golpeado por personal del Servicio Penitenciario Federal, mientras era trasladado a la Unidad 28, recibiendo un golpe en la cara y en la espalda, lo que provocó las lesiones de carácter leve de cuya existencia da cuenta el informe médico forense de fs. 6/7.-

Se suma a ello, el reconocimiento positivo que efectuara el damnificado (ver fs. 95/vta.) señalando a José Alberto Salvatierra como el autor de las lesiones que padeciera, así como también la declaración de *Diego Armando González* (ver fs. 25), quien refirió haber presenciado una discusión en el marco de la cual el imputado le habría propinado un golpe de puño a Javier Blanco Núñez.-

Tampoco puede soslayarse que la evaluación conjunta de las constancias de fs. 64 y 71 permite inferir que cuando el damnificado salió de la Unidad 20 (a las 15:35 hs del 29 de agosto de 2007) se encontraba “*sin lesiones actuales [y] apto para traslado*” y que al ingresar al Centro de Detención Judicial (Unidad 28) a las 16:40 hs del mismo día, presentaba “*excoriaciones en ambos arcos supeciliares y enrojecimiento en dorso lineales*”.-

Además, del informe obrante a fs. 130 surge que resulta “*altamente improbable que dichas lesiones pudieran haber sido autoprovocadas*”, lo que permite descartar -en principio- la posibilidad de que haya sido el propio damnificado quien se efectuara las lesiones.-

En otro orden de ideas, se debe destacar que si bien del informe agregado a fs. 129 se desprende que el personal de traslado no cuenta con un elemento tipo “tonfa”, no puede descartarse que dicho elemento u otro similar podría haberse encontrado en el camión o circunstancialmente en posesión del imputado.-

Dicho cuadro probatorio, permite tener por acreditado, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa procesal, la materialidad del suceso investigado y la responsabilidad de Salvatierra en el mismo.-

#### **V.- De la calificación legal.-**

El hecho cuya comisión se le imputa a Salvatierra resulta constitutivo del delito de apremios ilegales, respecto del cual deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 144 bis inciso 3° del Código Penal).-

La acción típica consiste, por parte del funcionario público en imponer a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.-

Lo que se pretende proteger, una vez más, son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del art. 18 de la Constitución Na-



## ***Poder Judicial de la Nación***

Causa N° 35.579 “José Alberto Salvatierra s/ sobreseimiento”  
Interlocutoria Sala VI (NS)  
Juzgado de Instrucción n° 7.-

cional en cuanto prohíbe toda especie de tormentos y azotes, y que determina de modo taxativo los límites de la coerción penal.-

El sujeto activo es el funcionario que guarda a los detenidos, quien los tiene a su cargo. Es decir, el que toma a su disposición a la persona. El sujeto activo de la figura es todo funcionario público que tenga a su cargo, aún accidentalmente, la guarda o custodia de personas que se encuentran presas legalmente.-

Sujeto pasivo es la persona arrestada, detenida o condenada, frente a los funcionarios que directa o indirectamente la tengan a su disposición.-

Dicho accionar delictivo se reputa consumado desde el momento en que Salvatierra tras exigirle a Núñez que apure su marcha lo golpeó, pues “*apremiar es ejercer algún tipo de presión, física o psicológica, para la obtención de algo a cambio*” (cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, David Baigún, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 5, Hammurabi, 2008, pág. 365 y ss.).-

### **VI.- De la libertad.-**

Por no darse en el caso los extremos previstos en el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, debe mantenerse la libertad que José Alberto Salvatierra viene gozando.-

### **VII.- Del embargo.-**

En virtud a lo dispuesto, deberá trabarse embargo sobre los bienes y/o dinero del imputado, en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.-

Ahora bien, en lo que respecta a la pena pecuniaria, no habrá de fijarse suma alguna en tanto ésta no está prevista respecto del delito cuya comisión se le atribuye al imputado. En cuanto a los eventuales reclamos que por indemnización civil pudieran requerírsele, es posible estimar provisoriamente la suma de mil pesos (\$1.000), en base a la naturaleza del hecho que se le endilga.-

En relación a las costas del proceso, la tasa de justicia y posibles honorarios profesionales habrá de fijarse en mil pesos (\$ 1.000). En definitiva, corresponde ordenar el embargo sobre los bienes y/o dinero de Salvatierra en la suma de dos mil pesos (\$2.000).-

**VIII.-** En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I) Revocar el auto de fs. 140/141 vta.

II) Disponer el procesamiento sin prisión preventiva de José Alberto Salvatierra, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales (artículos 45, 144 bis inciso 3° del Código Penal , y art. 306 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).-

III) Mandar a trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de José Alberto Salvatierra, hasta cubrir la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).-

Notifíquese, Devuélvase y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Se deja constancia que los Dres. Julio Marcelo Lucini y Gustavo A. Bruzzone, intervienen en la presente en calidad de jueces subrogantes de las vocalías n° 7 y n° 11, respectivamente.-

Julio Marcelo Lucini

Gustavo A. Bruzzone

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Andrea V. Rosciani  
 Prosecretaria de Cámara